

Doctora
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada Tribunal Superior
Sala 005 Familia Bogotá
E. S. D.

Ref: 2019-256-01

SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN

Demanda de Privación de la Patria Potestad de INGRID EMILIA RODRÍGUEZ ARBELÁEZ contra JONATHAN STEVEN HERNÁNDEZ GARCÍA

ANGÉLICA PILAR ALDANA RIVERA, mayor, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, identificada con C.C 52.503.655 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 119436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada en Amparo de pobreza del Señor JONATHAN STEVEN HERNÁNDEZ GARCÍA, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido en el art. 12 del Decreto 806 de 2020, me permito SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Tal y como se demostró a lo largo del proceso, el demandado no ha abandonado a su hija, la distancia que ha existido ha sido consecuencia de la imposibilidad del progenitor de cumplir con sus obligaciones alimentarias, que a la postre han traído como consecuencia que la demandante no le permita las visitas a su hija.

Tanga en cuenta Señora Magistrada, que consecuencia de la condena por inasistencia alimentaria, le representó a mi cliente una pena principal al pago de daños y perjuicios por \$5.950.000.00 y 20 salarios mínimos legales mensuales como multa y aunque ya pagó la pena consistente en 32 meses de prisión no ha logrado obtener el PAZ Y SALVO porque no ha contado con los recursos económicos para pagar la indemnización de daños y perjuicios y la multa, razón por la cual la anotación sigue vigente en su certificado de antecedentes de la Procuraduría y así las cosas le ha sido imposible conseguir trabajo.

Adicionalmente la condena proferida por la Justicia Penal, lo puso en una situación de la cual no ha podido salir pese a haber cumplido la pena de 32 meses de prisión; le ha sido imposible pagar la multa e indemnización que suman más de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) y a su vez el no pagar dicha suma le hace imposible obtener el paz y salvo que permita que la certificación de la Procuraduría salga con la anotación de pena cumplida y así poder acceder a un empleo.

Mientras el demandado estuvo vinculado laboralmente aportó para la manutención de su hija tal y como se encuentra portado en las pruebas documentales allegadas.

Cabe recordar que la demanda se encuentra sustentada en la causal 2 del artículo 315 del Código Civil, y cabe insistir en que mi representado nunca quiso abandonar a su menor hija, desde que se dio la separación con la demandante intentó por todos los medios conseguir trabajo, viéndose obligado a trasladar su domicilio a San José de Pare (Boyacá), lugar al que la Señora RODRÍGUEZ ARBELAEZ se negó a llevar a la menor para que afianzara el vínculo con su progenitor.

En la pasada audiencia en la práctica de pruebas testimoniales, se evidenció la oposición de la demandante y de su familia en la continua y sana relación de la menor con su progenitor, justamente la misma abuela materna señaló en varias ocasiones que impedían que el padre de MICHELLE ALEJANDRA la viera y que mucho menos realizaban gestiones para acercarla a su familia paterna.

Con respecto a este punto es importante traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional C.C. T-189/03 que señala que *“una negativa de un progenitor expuesta ante una autoridad judicial de no aprobar el trato de su hijo con su familia extensa, como cualquier otra manifestación de voluntad, debe ser razonablemente amparada pues, en un estado de derecho no existen derechos absolutos, ni menos podría propiciarse el abuso de los propios derechos, por lo que le corresponderá al Juez censurado, dentro de la actuación que habrá de seguir, si los motivos que aquel expone son suficientes y razonables para evitar el contacto de su hija con sus abuelos maternos....” sic*

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito a su Señoría se sirva REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Con el respeto acostumbrado,



ANGÉLICA PILAR ALDANA RIVERA

C.C 52.503.655 de Bogotá.

T.P. 119.436 del C.S de la J.

Correo electrónico a.aldana@aldanaasociados.com

RV: Sustentación Apelación Sentencia Proceso 2019-256-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/11/2020 16:47

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (100 KB)

Sustentación Recurso proceso 2019-256.pdf;

De: Angélica Aldana <a.aldana@aldanaasociados.com>**Enviado:** miércoles, 11 de noviembre de 2020 4:40 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingridemirodriguez <ingridemirodriguez@gmail.com>; María Suarez <maria.suarezsede@icbf.gov.co>; Javier Silva <javier.silva@icbf.gov.co>; Pedro Tulio Uribe Perez <pturibe@procuraduria.gov.co>**Asunto:** Sustentación Apelación Sentencia Proceso 2019-256-01

Respetada Magistrada

MARÍA ÁNGELA BURGOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA 005 DE FAMILIA

Ref: Privación de la patria potestad No. 2019-256-01

Cordialmente me permito allegar escrito de sustentación del Recurso de apelación, interpuesto en contra de la Sentencia proferida por la Señora Juez 10 de Familia de Bogotá.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Le remito este correo a la parte demandante, a su apoderada, al Defensor de familia y al representante de la Procuraduría.

Saludos cordiales,

Angélica Aldana Rivera

C.C 52.503.655 de Bogotá

T.P. 119436 del C.S.de la J.

--

11/11/2020

Correo: Laura Gisselle Torres Perez - Outlook

Angélica Aldana
Abogada
Cel: 3167513059